



Procedimiento nº.: PS/00101/2012

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00788/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00101/2012, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de junio de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00101/2012, , en virtud de la cual se imponía a Don **A.A.A.**, por una infracción del artículo 37.1.a) de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, una multa de 5.000 € (cinco mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 .2 .4 y .5 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente mediante publicación en el BOE en fecha 27 de julio de 2012, ante el resultado negativo tras dos intentos en el domicilio señalado por el mismo, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

**SEGUNDO:** Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00101/2012, quedó constancia de los siguientes:

*<<PRIMERO: Con fecha 7 de octubre de 2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, en la TD/00706/2010 resolvió:*

*<<ESTIMAR la reclamación formulada por Don **B.B.B.** e instar a Don **A.A.A.** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se facilite el acceso completo a sus datos, o deniegue motivada y fundamentadamente el acceso solicitado, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente Resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.>>*

*SEGUNDO: El reclamante presentó nuevos escritos en esta Agencia indicando que no había sido atendido su derecho de acceso. Tampoco se han recibido las actuaciones realizadas por Don **A.A.A.** como consecuencia de la Resolución de la TD/00706/2010.*

*TERCERO: Con objeto de constatar el cumplimiento de lo requerido, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se inició un Expediente de Actuaciones Previas de Investigación. De la información contenida en estas actuaciones de investigación se desprende que no consta que se haya*



*contestado al reclamante y no consta que se haya atendido el requerimiento efectuado.*

*CUARTO: Con fecha 26 de marzo de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al Dr. Don **A.A.A.**, por presunta infracción del artículo 37.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), que deriva en dos infracciones, una infracción grave del artículo 44.3. i) y una leve del artículo 44.2.a) ambas de la LOPD.>>*

**TERCERO:** Don **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en fecha 17 de octubre de 2012, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en lo siguiente:

- Que la denuncia de D. **B.B.B.** ante la Agencia fue fruto de una venganza contra el Perito Médico Judicial que intervino en su proceso de invalidez y de reclamación por el seguro obligatorio de viajeros, que se resolvieron ambos favorablemente para el denunciante gracias a los informes y pruebas periciales del denunciado.
- Que, no obstante lo anterior, el denunciante no pagó los honorarios del Doctor Don **A.A.A.**, motivo por el que éste hubo de acudir a la vía judicial para su cobro, a cuyo pago fue condenado el denunciante por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gandía.
- Que el denunciante denunció al Doctor ante la AEPD por despecho, sabiendo que no disponía de la documentación que le reclamaba, pues estaba íntegramente en los Juzgados.
- Que el denunciado no ha incumplido la normativa de protección de datos, pues todo esto ya lo puso de manifiesto mediante fax con fecha 29 de julio de 2010.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

El artículo 117.1 de la LRJPAC, establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, si el acto fuera expreso, añadiendo el artículo 113.1 de la misma Ley que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

En el presente caso, la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 25 de junio de 2012, fue notificada al recurrente en fecha 27 de julio de



2012, y el recurso de reposición fue presentado en la correspondiente Oficina de Correos y Telégrafos en fecha **17 de octubre de 2012**. Por lo tanto se plantea la extemporaneidad del citado recurso.

Para fijar el "*dies a quo*" hay que estar a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LRJPAC, en virtud del cual el cómputo inicial se ha de realizar en este caso desde el 28 de julio de 2012, y ha de concluir el 28 de agosto de 2012 ya que, de lo contrario, se contaría dos veces el citado día, es decir al inicio y al final del cómputo.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22/05/2005, recuerda la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 4/04/1998, 13/02/1999 y 3/06/1999, 4/07/2001 y 9/10/2001, y 27/03/2003) en virtud de la cual, cuando se trata de un plazo de meses, el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil al que se remite el artículo 185.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es decir, de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación del mes que corresponda.

Concluye la Sentencia citada de 22/05/2005, que ello no es contrario a los principios de "*favor actioni*" y "*pro actione*", ya que ambos tienen como límite, que no es posible desconocer, lo establecido en la Ley.

Por tanto, la interposición de recurso de reposición en fecha **17 de octubre de 2012** supera el plazo de interposición establecido legalmente, por lo que procede inadmitir dicho recurso por extemporáneo.

### III

No obstante lo anterior, procede contestar la alegación del recurrente relativa a que el denunciado no ha incumplido la normativa de protección de datos, pues todo esto ya lo puso de manifiesto mediante fax con fecha 29 de julio de 2010.

A este respecto hay que señalar que en el procedimiento de tutela de derechos (TD/00706/2010, del que deviene el posterior expediente sancionador (PS/00101/2012), el denunciado comunicó efectivamente a esta Agencia que no disponía de la documentación que el reclamante le solicitaba, pues le había sido devuelta tras elaborar los informes. Sin embargo, no consta acreditado que el denunciado contestara al denunciante en este sentido, tal y como se le explicó durante la tramitación de la tutela de derechos, en la que se le requería para que contestara al afectado e informara de ello a esta AEPD, cosa que no hizo.

Por lo tanto, dicha alegación debe ser desestimada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de junio de 2012, en el procedimiento sancionador PS/00101/2012.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.